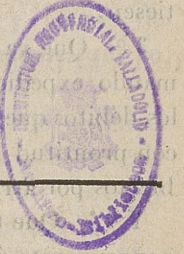


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrisimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

Vistas las cartas del Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, número 519, fecha 15 de Junio último, remitiendo el escalafon del Cuerpo de Telégrafos; núm. 667 de 27 de Julio siguiente, acompañando una instancia de los Jefes de línea de primera clase del referido Cuerpo, en solicitud de que se les aumente el sobresueldo; número 839 de 10 de Setiembre próximo pasado, dando curso á una solicitud del Jefe de línea de segunda clase don José Octaviano, reclamando igual gracia que los de primera clase.

Considerando que para una red telegráfica como la de aquella Isla, cuya extension es de 1.600 kilómetros próximamente, con 40 estaciones, no puede menos de reputarse excesivo el gasto de 350.084 escudos asignados para su conservacion y explotacion, tanto mas cuanto que sus productos solo ascienden á 180.000 escudos:

Considerando que la sola inspeccion del escalafon basta para comprobar lo expuesto, pues aparecen nueve Jefes de línea para conservar los 1.600 kilómetros ó sea 177 kilómetros por cada Jefe, así como tambien resulta que para 51 aparatos hay 126 telegrafistas, á pesar de ser solo 22 los que funcionan permanentemente:

Considerando que se encuentra justificada la solicitud de aumento de sobresueldo á los Jefes de línea de primera y segunda clase:

Considerando que el servicio de que se trata puede hacerse con una economía de 70.680 escudos, sin perjuicio de otras que se preven desde luego, pero que no es fácil calcularlas fuera de la localidad;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Jefes de línea queda reducido á cuatro, dos de primera clase y dos de segunda, de los cuales habrá una en cada Departamento de la Isla y otro en la Habana, encargado de desempeñar comisiones extraordinarias, suplir vacantes, atender á la Escuela y demás servicios del ramo que se le confien.

Art. 2.º El sueldo de los Jefes de primera clase será de 1.200 escudos y 1.800 de sobresueldo, y el de los de segunda 1.000 y 1.500 escudos respectivamente.

Art. 3.º El servicio de estaciones se hará exclusivamente por los telegrafistas, de los cuales uno hará de encargado de estacion, alternando con los demás en este servicio, y distribuidos de la siguiente manera: en la estacion de la Habana tres por aparato, y en las demás de servicio permanente ú ordinario dos por aparato; de modo que con 93 telegrafistas bastará para el servicio, agregando á los cuales siete para el taller, Escuela, empleados en las oficinas de la inspeccion y vacantes, formarán un total de 100.

Art. 4.º El Gobernador superior civil, previa propuesta de la Inspeccion del ramo, dará desde luego de baja á dos Jefes de línea de primera clase, tres de segunda y 26 telegrafistas primeros.

Art. 5.º El número de celadores será de 64 montados, debiendo recorrer cada uno una longitud de 25 kiló-

metros, dándose por tanto de baja á nueve de estos funcionarios y los 32 de á pié.

Art. 6.º Además de estas reformas el Inspector del ramo deberá proponer, por conducto del Gobernador superior civil, todas aquellas que sin menoscabo del servicio pueda llevarse á efecto, ya suprimiendo algunas estaciones que se consideren innecesarias, ya reduciendo el número de aparatos, ya disminuyendo el personal que se fija en este decreto y cuanto juzgue conveniente, á fin de nivelar á lo menos los productos con los gastos.

Art. 7.º Se estudiará el medio de utilizar los telégrafos de las empresas de ferro-carriles, suprimiendo el servicio del Estado en aquellas que están obligadas á hacerlo gratuitamente, y proponiendo la forma de llevarlo á efecto en las que no se encuentren en este caso.

Art. 8.º Como la mente del Gobierno Provisional es el hacer todo lo posible para que se aumenten todos los productos, el Gobernador superior civil, previo informe de la Inspeccion del ramo, consultará si es conveniente ó no reducir la tarifa vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.— El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio de Hacienda.

ÓRDENES

La natural interrupcion que los recientes sucesos políticos introdujeron en la marcha ordenada de la Administracion económica, ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y es ya indispensable promover, sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestion de tan inte-

resante servicio. Permitir que los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales, cuya posesion disfrutan, continuasen por mas tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos, cuando tantas y tan apremiantes son las obligaciones del Tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaria en sí, con grave perjuicio de los intereses públicos, constituiria un cargo de censurable omision por parte de los agentes á quienes incumbe realizar el cobro.

No debe por tanto tolerarse la más leve morosidad, tratándose del cumplimiento de obligaciones contraidas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que paguen en periodos fijos las cuotas que les han sido señaladas.

Conviene además que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pagadores tomarán la máscara de patriotas, como antes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la Administracion tenga lenidad con ellos cuando realmente y solo por un refinado egoismo personal traten de eludir el pago.

En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que los descubiertos se realicen en tiempo oportuno por los perjuicios que el Estado sufre, no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagarés negociados con el Banco de España, el Gobierno Provisional, se ha servido resolver:

1.º Que prevenga V. S. á la Administracion de Hacienda pública proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por los conceptos indicados, apremiando sin distincion y bajo su más estrecha responsabilidad á los deudores, en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago, que previamente deben hacerseles.

2.º Que para cerciorarse de que este servicio se cumple debidamente, le dedique V. S. su preferente atención disponiendo que se inspeccionen, ó inspeccionando por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, los libros de cuentas corrientes de los compradores y los registros de fincas y censos administrados que se han debido llevar siempre, y que por disposición de 14 de Setiembre se ordenó que se abrieran en las Administraciones donde no existiesen.

3.º Que ya sea cobrando, ó ya formando expedientes para dar de baja los débitos que deban anularse, queden con prontitud las cuentas sin descubiertos por atrasos.

Y 4.º Que todos los meses dé V. S. conocimiento á este Ministerio de lo que se adelante en este importante servicio, que se le recomienda muy especialmente, haciendo comprender á los funcionarios de esa Administración la responsabilidad en que incurrirán los que por no ordenar los servicios, ó por causas igualmente censurables, den margen á que no se verifique la recaudación con la regularidad que exigen las leyes y los contratos celebrados con la hacienda, así como las apremiantes necesidades del Tesoro.

Lo que de orden del Gobierno Provisional digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitución política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus excelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan los más saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiración de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitución: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Cortes en 1812, y la justicia y conveniencia de esta inscripción han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no fué porque el Gobierno y la Comisión que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaración propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de

todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razón de las personas que litigan, no tiene razón de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinión pública no se hallaría tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razón sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administración de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represión que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia: mientras no se pone en término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior comun no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares que el Estado tiene obligación de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligación al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el Juez que cree competente, y cuya jurisdicción acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intención, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior comun que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspección sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus respectivos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distinción, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinosa confusión prevalece en él, que redundará en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal, civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesión ó instituto; indispensable que cesen

jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razón que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuación.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precisión en qué clase de asuntos quedan desahorados. La Iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que también sobre todos los fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficenciales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, extendiéndose únicamente el desahorro á las personas eclesiásticas por razón de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdicción militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdicción hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideración á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por que se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdicción ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situación de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traería consigo tan inmoderada extensión cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razón es menester, ó castigar mas severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparación justa que contenga á todos el límite de sus deberes, hacen necesaria una excepción con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios más activos y severos de reprimir los excesos que perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la Constitución política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, excepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdicción ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se expresan, cuando sean cometidos por individuos del Ejército

y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdicción de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique que la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni general enjuiciamiento propio. Por esta razón, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudación, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decretos de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organización de las expresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinión; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y expedita la aplicación de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los explican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la refundición de los fueros especiales en el ordinario.

Art. 1.º Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos *litis-expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

TITULO III.

De la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas com-

petentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó Almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del incendio cometido en los mismos parages.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á la Ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimos, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdiccion de Guerra será tambien competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidas por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena

que este señale, será aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pisan ante esta jurisdiccion.

Art. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 165 y el lib. 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de

Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13. Esceptuáanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior.

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se expresarán más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á excepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior será parte en la calificacion de quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 569, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practican en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de Paz de los pueblos que no sean cabezas de Partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaracion especial de los mismo Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fé ó certificacion del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.^a La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial.

Cualquiera otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.^a Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.^a En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el artículo 110 del Código dá á los Tribunales de Comercio respecto á la formacion del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que segun el artículo 112 tenían los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de la poblacion en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que el número 1.^o del art. 115 del Código dá á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matricula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon

en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

(Se continuará.)

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandando formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajeron la noche del 5 de Mayo de 1866, durante la campaña del Pacífico, Fernando Miranda y Caamaño, marinero ordinario; Bernardino Santiago y Rios, aprendiz naval; D. Manuel Aleman y Gonzalez, Alférez de navío; D. Adolfo Sidró y de la Torre, Guardia marina de segunda clase; y Serafin Amoeiro, maquinista, todos de la dotacion de la fragata *Berenguela*, rechazando un torpedo de vapor peruano, dirigido contra la mencionada fragata:

Visto que de lo actuado resulta que en el combate ocurrido el dia 2 del mes y año antes citados, contra las baterías del Callao, habia recibido la *Berenguela* un balazo de gran calibre en la línea de flotacion de su costado de estribor, y con objeto de impedir la introduccion del agua por el enorme boquete producido, hallábase tumbado sobre babor en el fondeadero de la isla de San Lorenzo, el dia 5 del referido mes de Mayo:

Resultando que á las nueve y media de su noche oyóse á bordo de la fragata un cañonazo disparado por el bote-lancha de la misma, que se hallaba de ronda, al mando del Guardia marina D. Miguel Rodriguez; que á esta señal de alarma, y distinguiéndose un pequeño vapor que venia por la proa, la *Berenguela*, que conservaba sus fuegos encendidos, levantó vapor con toda premura, largó su cadena y se puso en movimiento, haciendo entrar al vaporcito en su campo de tiro y empezando á disparar sobre él; que dicho vaporcito, despues de torcer su direccion, revasar la proa de la *Numancia*, y resbalar sobre el costado de la *Matanza*, vino derecho al portalon de la *Berenguela*, con la que chocó, quedándose amadrinado proa con popa enredado en la manera que flotando al costado de habor tenia la fragata para la composicion de sus averías, y en un bote que tenia medio arriago para ayudar al pendol:

Resultando que el tal vaporcito era un torpedo, y á pesar de esta terrible conviccion, en el momento de quedar aborleado, se arrojaron á él por las portas de la batería, primero el mari-

nero Fernando Miranda Caamaño, segundo el aprendiz naval Bernardino Santiago Rios, tercero el Alférez de navío D. Manuel Aleman y Gonzalez, y cuarto el entonces Ayudante de máquina D. Serafin Amoeiro, el cual bajó, segun parece, mandado y no espontáneamente como los demás, á parar la máquina y apagar lo hornos del vaporcito; que el marinero Miranda arrancó las mechas, interin Amoeiro apagaba la máquina; y el Alférez de navío Aleman, el aprendiz Santiago y otros varios que le siguieron repugnaban por desatracar é inutilizar el torpedo, á lo que concurrió, aunque despues de los cuatro individuos mencionados, el Guardia marina D. Adolfo Sidró, que con el bote que se hallaba remolcó luego al torpedo:

Considerando la intrepidez de los que á él se arrojaron y el brillante estado de instruccion y disciplina de la fragata, cuya tripulacion era de 400 hombres:

Considerando que á pesar de que el ataque fué de noche, y por un tan formidable como pequeño enemigo, á la buena direccion y decision del Comandante de la *Berenguela*, así como á la prontitud en los movimientos, se debe el que el torpedo no estallara al choque:

Considerando que si bien el hecho de que se trata no está comprendido determinadamente en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Orden militar de San Fernando, tiene tanta analogía que no es cuestionable su justa aplicacion.

Visto que la accion llevada á cabo por el marinero Miranda debe calificarse la heroica, por sobrepajar á la de que trata el párrafo 9.^o del art. 31 del tit. 4.^o de la ley citada, y considerársele comprendido en el párrafo 4.^o del mismo artículo; que el mérito contraído por el aprendiz naval Santiago, y el Alférez Aleman, se califica de distinguido con arreglo al párrafo 22, art. 26, tit. 3.^o de la ley, porque fueron el segundo y tercero de los individuos que se arrojaron al torpedo; y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada fecha 17 de Setiembre último, el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente conceder al marinero ordinario Fernando Miranda y Caamaño la cruz de segunda clase de San Fernando, con la pension vitalicia de 160 escudos anuales, trasmisibles en la forma que previene el artículo 11 de la mencionada ley; y la Cruz de primera clase de la propia Orden, con la pension de 48 á 100 escudos respectivamente, tambien vitalicios, pero intrasmisibles á su familia, al aprendiz naval Bernardino Santiago y Rios, y al Alférez de navío D. Manuel Aleman y Gonzalez; resolviendo al propio tiempo, que se recomiende al Ministerio del digno cargo de V. E., para que puedan ser recompensados por el servicio de mar de que ha hecho mérito, al Comandante de la fragata *Berenguela*, á los Guardias marinas

D. Miguel Rodriguez y D. Adolfo Sidró, y al Maquinista D. Serafin Amoeiro.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, interin se expiden las cédulas de Cruz de San Fernando á los que se han hecho acreedores á esta condecoracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. = Prim.

Sr. Ministro de Marina.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Seccion segunda.

Se anuncia la subasta para la venta de los materiales que ha producido el desmonte de la parte edificada de la Huerta de San Pablo perteneciente á la Excm. Diputacion Provincial.

Debiendo procederse á la enagenacion en pública subasta de los materiales que ha producido el desmonte del terreno precitado se anuncia al público á fin de que llegué á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el citado remate.

La espresada subasta tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial el dia 15 del corriente mes á las doce del mismo, hajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaría desde el dia de la fecha hasta el en que tenga efecto la subasta enunciada, desde las nueve de la mañana hasta las dos.

Valladolid 7 de Diciembre de 1868. —P. A. de la Diputacion, el Secretario, Juan Callejo. —V.^o B.^o El Decano, Niceto Sanz.

Insértese: P. O., Villarias.

Don Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de paz del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Hago saber: que para hacer pago á D. Mariano Alvarez Moro, de esta vecindad, de mil ochocientos escudos que le adeuda D. Raimundo Gomez, su convecino, se venden diferentes efectos de plata y oro, como son cubiertos, cucharones, cuchillos, botes para tabaco, crucecitas, cucharillas, botones, pendientes, sortijas y otros objetos, los cuales se hallan tasados en la cantidad de novecientos veintitres escudos doscientas milésimas, y se hallarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el catorce del actual y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta Capital, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. =Gregorio Gutierrez.= Por mandado de S. S.^a, Pedro M. Sanchez.

VALLADOLID. —IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.